

## R E P U B L I C A D E C O L O M B I A



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

**Febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Ref.</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	ANIBAL LOPEZ GALVIZ y los hermanos GUSTAVO y GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ.
<b>Accionados</b>	ARBEIS ROJAS RUBIO, Alcalde Municipal de Herveo, YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO Personero Municipal de Herveo y los Señores JORGE ARTURO ARCILA CELIS y ELMER BURITICA DAZA, inspectores de Policía del Municipio de Herveo y del corregimiento de Padua Tolima, (Inspector Rural, en éstas diligencias, éste último), Dirección General Policía Nacional, Comando Departamento de Policía Tolima, Comando Estación de Policía de Herveo Tolima, Procuraduría General de la Nación, respectivamente.
<b>Apoderado</b>	GUILLERMO MEJIA LLANO
<b>Radicación Juzgado</b>	733474049—001-2021—00003-00
<b>Fallo de tutela N°</b>	<b>001</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los ciudadanos **ANIBAL LOPEZ GALVIZ, GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ y GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ** en contra de **ARBEIS ROJAS RUBIO**, Alcalde Municipal de Herveo, **YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO** Personero Municipal de Herveo y los Señores **JORGE ARTURO ARCILA CELIS y ELMER BURITICA DAZA**, inspectores de Policía del Municipio de Herveo y del corregimiento de Padua Tolima, (Inspector Rural, en éstas diligencias, éste último), Dirección General Policía Nacional, Comando Departamento de Policía Tolima, Comando Estación de Policía de Herveo Tolima, Procuraduría General de la Nación, respectivamente., profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

**I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE**

Es el abogado **GUILLERMO MEJIA LLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 10215179 de Manizales y T.P. 135129, en representación de los señores

**ANIBAL LOPEZ GALVIZ, GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ y GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ.**

## **II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION**

**ARBEIS ROJAS RUBIO**, Alcalde Municipal de Herveo, **YFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO** Personero Municipal de Herveo y los Señores **JORGE ARTURO ARCILA CELIS y ELMER BURITICA DAZA**, inspectores de Policía del Municipio de Herveo y del corregimiento de Padua Tolima, (Inspector Rural, en éstas diligencias, éste último), Dirección General Policía Nacional, Comando Departamento de Policía Tolima, Comando Estación de Policía de Herveo Tolima, Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

## **III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO**

Derecho a la integridad personal. Derecho a la igualdad. Derecho a la d de circulación y residencia. Derecho al debido proceso. Derecho al buen nombre. Derecho a la honra. Derecho al trabajo, derecho a la propiedad.

## **IV. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, LA PERSONERIA MUNICIPAL y LAS INSPECCIONES DE POLICIA**, corresponden a entidades públicas del orden municipal, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º del decreto 1983 de 2017**.

Aunado a lo anterior los solicitantes representados por su apoderado residen en este Municipio, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que al tenor de lo dispuesto en el art. 86 superior los accionados representados por el abogado GUILLERMO MEJIA LLANO están legitimada para instaurar esta acción de tutela y pedir la protección de sus derechos humanos fundamentales.

## **V. ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado de los tutelantes que la inspección municipal de policía de Herveo Tolima, en cabeza del señor JORGE ARTURO ARCILA CELIS admitió en agosto de 2020 dos querellas por perturbación a la posesión instauradas por los hermanos Alejandra y Wilson Pérez Aguirre, iniciando proceso en tal sentido.

Durante el desarrollo del mencionado proceso el aquí apoderado de los tutelantes advierte una serie de irregularidades en el desarrollo del mismo, inclusive infringiendo normas de carácter nacional como el decreto ley 806 de 2020, toda vez que en las diligencias adelantadas no se advierte protocolos de seguridad estipulados en la norma ibídem.

De igual forma y por lo anterior dicho togado eleva petición al señor alcalde el día 25 de agosto de 2020 solicitando lo nulidad de lo actuado hasta la fecha.

El día 27 de agosto de 2020 manifiesta el apoderado de los tutelantes que los mismos recibieron comunicación por parte del inspector de policía de Herveo convocándolos a una audiencia para continuar, con diligencia que se había realizado el día 20 de agosto en predio motivo de la querella y donde se había realizado una diligencia de inspección ocular por parte de este funcionario de la inspección municipal de policía; diligencia que se llevó a cabo con presencia de los querellantes, sus representantes y un querellado (Guillermo López), profiriendo el señor inspector de policía Resolución No. 018 de 2020 en la que resolvió:

*...“**ARTICULO PRIMERO:** Declarar que efectivamente hay perturbación a predio Cámbulos, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 359-6012, ubicado en la vereda Gualí de Herveo Tolima, y que si hubo comportamiento contrario a la posesión, tenencia del bien inmueble de propiedad de ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.220795 y perturbación a los recursos naturales y el medio ambiente, en inmediaciones del mismo inmueble rural, por parte JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.925.133, GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ y GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.104.674.755 Y 1.1040674.617 respectivamente, todos de condiciones civiles y personales conocidas. Decretando un STATU – QUO sobre el mismo predio.” (sic)*

*“**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a ALEJANDRA PÉREZ AGUIRRE, el Amparo policivo a la propiedad ordenando su restitución y demás derechos que tiene sobre el inmueble rural denominado cámbulos, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 359-1062, ubicado en la vereda GUALI de Herveo a excepción del Beneficiaderos de café que deberá ser entregado por los señores LOPEZ en un término prudencial de 60 días Calendario a partir de la fecha en que quede en firme lo que en derecho se resuelva.” (sic)*

***ARTICULO TERCERO:** Declarar que, si hay perturbación a la propiedad que tiene WILSON JAVIER PEREZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.104.675.240, SOBRE 17*

*Semovientes vacunos que pastan en el predio Cámbulos y conceder amparo Policivo al mismo para que disponga como propietario de estos animales y restituirle el derecho.*

Con respecto a la resolución No.018 el abogado de los tutelantes procedió a elevar solicitud al señor alcalde de Herveo la nulidad de lo actuado y le expuso sus razones a lo que el burgomaestre contestó profiriendo la Resolución No. 0397 del 12 de septiembre de 2020 en la cual resuelve:

... **“ARTICULO PRIMERO:** *Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir e inclusive de la audiencia publicada llevada a cabo el día 27 de agosto de 2020, a fin de que se fije nueva fecha y se notifique en debida forma a todas las partes, adelantando la actuación en los términos estrictamente señalados en el artículo 233 del Código Nacional de Policía y Convivencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Conservar la validez de las pruebas documentales allegada, así como la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 20 de agosto de 2020.*

**ARTICULO TERCERO:** *La actuación deberá rehacerse en un término perentorio, con el lleno de requisitos de ley y con la adopción de las medidas necesarias que impidan su dilación injustificada, pues es un trámite expedito que no debe perpetuarse en el tiempo por continuas decisiones recurridas.*

**ARTICULO CUARTO:** *Advertir a las partes, que este es un trámite especial que admite las actuaciones propias del procedimiento reglado en el Código Nacional de Policía y Convivencia, sin acudir a normas procesales distintas.*

**ARTICULO QUINTO:** *Para el desarrollo de la audiencia, se deberá garantizar los protocolos de bioseguridad, y conminar a las partes a que los cumplan en el desarrollo de la misma.*

**ARTICULO SEXTO:** *Notificar la presente decisión al Inspector de policía de Herveo -y la partes a fin de dar cumplimiento a la misma.” (SIC)*

Contra este acto administrativo también se pronunció el abogado de los tutelantes solicitando la nulidad de todo lo actuado inclusive de la admisión de las querellas, teniendo en cuenta la imposibilidad para actuar que tenía el inspector municipal de Herveo Tolima, señor JORGE ARTURO ARCILA CELIS, con respecto a la idoneidad y calidad para el desempeño del cargo de inspector de policía.

Como respuesta de la anterior solicitud el señor alcalde de Herveo profiere la resolución 425 del 25 de septiembre de 2020 en la cual resuelve:

**“... RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** *Negar la solicitud de todo lo actuado, formulada por la parte querellada en el presente asunto, a través de su apoderado judicial.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Conminar a la Inspección Urbana de Policía Urbano de Herveo a través del funcionario Encargado para prosiga (sic) con la actuación.*

**ARTICULO TERCERO:** *Notificar la presente decisión al Inspector de Policía de Herveo-y la partes (sic).*

**ARTICULO CUARTO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.  
Fdo.”*

El señor alcalde luego de haber proferido la resolución antes mencionada, cinco días después encarga al señor inspector de Padua, ELMER BURITICA DAZA para que

continúe con el trámite administrativo adelantado por el inspector de Herveo señor JORGE ARTURO ARCILA CELIS; quien en uso de dicha facultad profiere la “DILIGENCIA DE DESICIÓN CP – HT -2020 – 007 del 05 de diciembre de 2020 en la cual resuelve:

*...”**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la existencia de la perturbación al predio cámbulos, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 359-6012,(sic) ubicado en la vereda Gualí de Herveo Tolima y que sí hubo comportamiento contrario a la posesión y tenencia del bien inmueble propiedad de ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE (...) y perturbación a los recursos naturales y el medio ambiente, en inmediaciones del mismo inmueble rural; por parte JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIS, (...), GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ (...) y GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ (...), todos de condiciones civiles y personales conocidas. Decretando un STATU-CUO sobre el mismo predio ya identificado.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE, el amparo policivo a la propiedad, ordenando su restitución y demás derechos que tiene sobre el inmueble rural denominado cámbulos, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 359-1062 (sic), ubicado en la vereda Gualí de Herveo a excepción del beneficiadero de café que deberá ser entregado por los señores **LOPEZ** en un término prudencial de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que quede en firme lo que en derecho se resuelva.*

***ARTICULO TERCERO:** Declarar que sí hay perturbación a la propiedad que tiene WILSON JAVIER PEREZ AGUIRRE, (...) sobre 17 semovientes vacunos que pastan en el predio cámbulos y conceder amparo policivo al mismo para que disponga como propietario de estos animales y restituirle el derecho.*

***ARTICULO CUARTO:** Remitir a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA” las piezas procesales correspondientes a los insertos del caso, como máxima autoridad ambiental para que se imponga (sic) las medidas correctivas si es del caso por comportamientos contrarios a los recursos forestales, recursos naturales y medio ambiente conforme a la ley 1801 de 2016 y la ley 1333 de*

***ARTICULO QUINTO:** Remitir y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de las piezas procesales correspondientes y los insertos del caso para que se investigue una presunta responsabilidad penal en la tala indiscriminada de los árboles “guacamayos” como una especie nativa, leñosa, por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, por aprovechamiento forestal ilegal.*

***ARTICULO SEXTO:** Advertir a las partes la libertad que tienen de acudir ante un juez de la república, dado que esta decisión o policivo es de carácter **precario y provisional**, pero se mantendrá mientras no se decida otra cosa por autoridad Judicial y que los derechos laborales o prestacionales que crean tener deban hacerlos valer y acudir ante la justicia laboral y un Juzgado Civil para una eventual relación contractual.*

***ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente proceden los recursos de Reposición ante la Inspección Rural de Policía de Herveo Tolima y el de Apelación ante la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima en los términos del Artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana.*

*NOTIFIQUESE y CUMPLASE.*

*La parte querellada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación.*

*El recurso de reposición se resolvió confirmando la decisión. Se concede el recurso de apelación y para el efecto se enviará copia de la presente decisión y el audio de la audiencia a tanto a la parte recurrente como al superior inmediato para lo su competencia. (...)*

*Fdo.*

**YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO**

*Personero Municipal*

*ELMER BURITICA*

Contra la resolución proferida por el inspector de policía, señor ELMER BURITICA, como lo manifiesta se interpuso por parte del apoderado de los tutelantes recurso de apelación ante el superior inmediato, es decir el señor Alcalde Municipal de Herveo Tolima, el cual mediante resolución No. 613 del 17 de diciembre de 2020, confirma la decisión proferida por el inspector de policía No. 007-2020 del 05 de diciembre de 2020.

Manifiesta también el abogado Mejía Llano que el día 09 de diciembre de 2020, sus representados fueron convocados por la inspección de policía con fin de llevar a cabo notificación de requerimiento hecho por el señor JOSE VCENTE BURITICA a fin de dar por terminado un contrato de aparcería.

Así mismo el día 23 de enero de 2021 se llevó a cabo diligencia de posesión del ganado mencionado en la querella, a esta diligencia asistieron el señor ELMER BURITICA, inspector de policía de Herveo encargado, el señor Personero Municipal, Dr. Yeferson Gutierrez, el abogado Alberto Gómez Loaiza en calidad de apoderado de los querellantes y todos acompañados con agentes de policía del comando de Herveo Tolima. Procediendo a retirar dicho ganado vacuno, situación a la cual el señor ANIBAL LOPEZ tutelante, se opuso conllevando a ser detenido de forma arbitraria por los policías con el fin de no impedir dicha diligencia de retiro del mencionado ganado.

Todos estos hechos y de forma resumida fueron expuestos el apoderado de los aquí tutelantes en trece (13) numerales.

**Petición de la Accionante**

Solicita dicho apoderado se protejan los derechos citados de sus protegidos, los que fueron conculcados por los funcionarios demandados. Así como ordenar, tanto al Señor Alcalde del Municipio de Herveo Tolima, como a los Señores Inspectores, involucrados en este proceso, cesar sus intervenciones arbitrarias en contra de sus protegidos y no arrogarse funciones que son propias de los Señores Jueces de la República de Colombia. Los funcionarios citados, se repite, se tomaron facultades de declarar perturbadas unas posesiones donde no las ha habido. Esto si se tiene en cuenta lo que los quejosos manifiestan en sus propias querellas cuando manifiestan que no han podido ejercer posesión sobre los bienes comprados, esto por la sencilla razón que los vendedores no han cumplido con sus obligaciones de entregar la cosa vendida, dejando tal determinación en manos de los Inspectores, quienes están haciendo el papel de mandaderos de tales personas y poniendo los despachos de

policía, al servicio personal de quienes se les esconden a sus trabajadores para evadir sus responsabilidades y hacen “ventas” de sus bienes para eludir compromisos.

Igualmente, el aquí apoderado de los tutelantes solicita una medida provisional en el sentido de que se sirva ordenar la suspensión de cualquier actividad que puedan o quieran ejercer los funcionarios demandados, que afecten a sus prohijados y contempladas en las distintas Resoluciones emitidas a la luz de lo que los Señores Inspectores creen que es su facultad.

De la misma manera, solicita se sirva ordenar a los Inspectores relacionados se sirvan regresar las mismas reses sustraídas, bajo sus órdenes, de los potreros vigilados y administrados por los Señores LOPEZ. Esto en razón a que los semovientes que se llevaron no fueron registrados como cuerpo cierto por las personas que cometieron el ilícito y no tenían certeza de qué clase de ganado estaban reclamando y de la propiedad de los mismos, evidencia de ello es que no dejaron actas o inventarios de lo actuado.

#### **VI.- TRÁMITE IMPARTIDO**

Que mediante auto de impulso procesal N° 015 de fecha enero 27 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de tres (03) días hábiles. Dentro de dicho proveído se negó la medida provisional deprecada por el accionante.

#### **VI. DOCUMENTOS RELEVANTES**

Acción de tutela: -

- Copia querrela presentada por la señora ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE, ante la inspección de policía de Herveo.
- Copia escritura pública No. 209 del 01 de julio de 2020 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Fresno Tolima, personas intervinientes en el acto de compraventa suscrito en el mencionado instrumento público, VENDEDOR, José Vicente Buritica Restrepo, COMPRADORA Alejandra Pérez Aguirre, con respecto al predio denominado Cambulos con matrícula inmobiliaria No. 359-6012.
- Copia del recibo de pago de impuestos del predio Cambulos.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 359-60612.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor José Vicente Buritica Restrepo.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Alejandra Pérez Aguirre.
- Copia certificada de libertad y Tradición del inmueble 359-6012 ya donde aparece como propietaria del inmueble Cambulos la señora Alejandra Pérez Aguirre.
- Registros fotográficos (dos folios)
- Copia de contrato de compraventa de 17 cabezas de ganado suscrito entre la señora Liliana Buritica Trejos y el señor Wilson Perez Aguirre, 17 cabezas ubicadas en pasteo en el predio denominado Cambulos.
- Certificado de registro de marca del ganado que pasta en el predio Cambulos.
- Copia del certificado de descripción del ganado antes mencionado.
- Copia de la notificación a los querellados, accionantes en esta tutela sobre el inicio de querella en su contra.
- Copia de auto No. 016 del 13 de agosto de 2020, donde la inspección de policía de Herveo avoca conocimiento de la querella instaurada por la señora Alejandra Pérez e inicia tramite.
- Copia de notificación a los querellados
- Copia de registro de querella presentada por el señor Wilson Pérez contra los aquí accionantes, por perturbación a la posesión.
- Copia de oficio dirigido por el apoderado de los tutelantes al señor Alcalde municipal de Herveo, en el cual solicita reconsiderar determinación en apelación.
- Copia de la Resolución No. 018 de agosto 30 de 2020 proferida por la inspección municipal de Herveo Tolima.
- Oficio suscrito por el apoderado de los aquí tutelantes donde presenta recurso de apelación contra la resolución No. 018 de agosto 30 de 2020
- Copia de la resolución No. 0397 del 12 de septiembre de 2020 donde resuelve recurso de apelación presentado por el apoderado de los aquí tutelantes.
- Copia del oficio firmado por el señor alcalde municipal, en el cual remite el expediente del proceso verbal abreviado referente a las querellas instauradas por los señores Alejandra y Wilson Pérez Aguirre

- Copia de oficio dirigido por parte del aquí apoderado de los tutelantes al señor alcalde donde solicita reconsiderar determinación de apelación de la resolución 0397 de 2020.
- Resolución No. 425 de septiembre de 2020, donde se resuelve solicito de reconsideración.
- Copia oficio dirigido al aquí apoderado y al accionante José Aníbal López, con el fin de informarle requerimiento hecho por el señor José Vicente Buritica para informar terminación de contrato de aparcería.

## **VII.- PARTES ACCIONADAS. - CONTESTACION**

**Inspección de Policía Municipal Herveo:** El señor Jorge Arturo Arcila Celis en su calidad de inspector de Policía municipal de Herveo, en su contestación a la presente acción manifiesta que nunca se han violado ningún derecho a los aquí tutelantes, que por el contrario se ha adelantado un proceso de competencia de dicha inspección bajo los parámetros establecidos en la ley proporcionando garantías a las partes vinculadas. Así mismo manifiesta que el origen del problema se debe a un asunto de competencia laboral, y que él en ejercicio de sus funciones como inspector de policía ha cumplido con lo establecido por la norma inclusive lo normado con relación a la pandemia- Covid 19 cumpliendo con lo establecido en el decreto 806 de 2020 nacional.

Así mismo hace claridad que al momento de ejercer sus funciones no se encontraba inhabilitado para las mismas, puesto que se encontraba nombrado para el desempeño de dicho cargo.

## **DOCUMENTOS ANEXOS**

- Copia de oficio dirigido a Jorge Arturo Arcila donde le informar la incorporación a la nueva plata de cargos de la Alcaldía municipal de Herveo Tolima.

**Alcaldía Municipal de Herveo Tolima:** El señor Arbeis Rojas Rubio en su calidad de alcalde municipal de Herveo Tolima y en representación de dicha Entidad territorial, da su contestación a la presente acción, en primer lugar solicitando a esta juez constitucional se niegue el amparo de los derechos tutelados por los accionantes a través de su apoderado, toda vez que la misma carece de fundamentos jurídicos y legales, ya que este apoderado solo se dedicó a atacar las actuaciones proferidas por la inspección de policía y esta alcaldía, y no solo ello sino a lanzar acusaciones y aseveraciones de carácter subjetivo contra funcionario que fungía en ese momento como inspector de policía de Herveo, sin ningún fundamento legal.

Así mismo reitero que los procedimientos adelantados por el inspector de policía Municipal de Herveo dio cumplimiento a lo normado en la ley con respecto a procesos que debe adelantar con función de su cargo.

Por ultimo solicitó a esta juez constitucional se procediera a compulsar copias al abogado de la parte accionante en su condición de abogado ante el Consejo Superior de la Judicatura, por formular acciones temerarias y sin fundamento jurídico alguno, que solo generan un desgaste para la administración de justicia.

#### **DOCUMENTOS ANEXOS**

- Documentos que acreditan la representación legal del suscrito.
- Copia del expediente o diligencias del proceso policivo promovido por los señores ALEJANDRA PEREZ AGUIRRE y WILSON PEREZ AGUIRRE, en contra de los Señores JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIZ y sus hijos GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ y GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ, radicada bajo el Nro. 73-347-6-002020-005

**Personería Municipal:** El abogado Jefferson Danilo Gutiérrez Londoño, en su calidad de personero municipal de Herveo Tolima, da contestación a la presente acción constitucional en el sentido: Primero solicita a esta juez sea desvinculada la personería municipal por falta de legitimación pasiva, por cuanto este no es responsable de realizar ninguna conducta de omisión que haya generado violación o realizado una conducta que inflige un daño. Por el contrario, este funcionario ha sido garante dentro del proceso adelantado por la inspección de policía de Herveo, con respecto al proceso que dio origen a la presente acción de tutela, todo en cumplimiento de mis funciones como representante del Ministerio Público.

Finalmente solicita a esta juez constitucional, como la manifestó al inicio de su contestación se desvincule a la personería municipal de Herveo como accionada dentro de la presente y de no ser así, NO se declare ningún derecho violado a la parte tutelante por acción u omisión de la personería municipal de Herveo Tolima.

#### **DOCUMENTOS ANEXOS**

- Copia del escrito allegado a la personería municipal de Herveo por parte de abogado de la parte querellada.
- Oficio No. 386 de 2020 dirigido a la secretaria de gobierno de Herveo Tolima, solicitando la suspensión del proceso policivo.
- Copia del oficio CP- TH- 2020-087 y CP HT- 2020- 108 donde el inspector de policía encargado da respuesta a la solicitud presentada por esta personería con respecto a la suspensión del proceso policivo.
- Copia de citación a audiencia de pruebas.

- Copia de citación a audiencia de decisión.
- Tres videos donde demuestra el trato dado a los querellados en diligencia de inspección ocular.
- Correos electrónicos del abogado de la parte querellada.
- Copia del oficio enviado al comando de policía de Herveo para acompañamiento a diligencia.

**Inspección Municipal de policía Padua:** El señor Elmer Buritica Daza en su calidad de inspector municipal de policía de Padua, y encargado para continuar con el proceso policivo origen de esta tutela, manifiesta que dio cumplimiento a la norma y se brindaron todas las garantías procesales a los querellados a fin de que defendieran sus derechos. Y profiriendo una decisión de conformidad a la ley y a las pruebas aportadas.

#### **DOCUMENTOS ANEXADOS**

- Documentos aportados por el tutelante.
- Carpeta de la querella.
- Audios y videos anexos.

La estación de policía de Herveo y del corregimiento de Padua, guardaron absoluto silencio, según constancia secretarial.

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si existió violación por parte de los accionados en contra de los accionantes por extralimitación en el cumplimiento de sus funciones que tienen que desarrollar los mismos en el trámite de los procesos policivos que se adelantaron.

### **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela y en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, primando su carácter subsidiario; es decir, esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

### ARTÍCULO 86.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (...)*

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (...)*

## DECRETO 2591 DE 1991

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (...)*

Esta Corporación señala que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, este despacho precisa que, frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios o pleitos que se presentan en nuestro diario vivir, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”<sup>1</sup>

Así las cosas, se puede decir que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional una vez realice el respectivo estudio minucioso de la situación consigue determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio<sup>2</sup> ha de ser inminente, esto es, que amenaza o que de otra manera está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes y necesarias; no basta cualquier perjuicio ocasionado, se requiere que este tenga connotación de grave, lo que equivale a una gran fuerza del daño o menoscabo tratándose de aquel que sea de carácter material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, que sea tratada con relevancia, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Atendiendo a lo anteriormente mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, este despacho ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior, se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto tiempo, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera presunción hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, es decir, aquello urgente o amenazador, desarrolla entonces aquella operación natural de las cosas, lo que deduce que su tendencia va hacia un resultado cierto, a no ser que en un momento adecuado se contenga el proceso que fue iniciado.

Hay que señalar y tener claro que se puede estar frente a inminencias que son incontenibles: esto es, cuando resulta imposible detener el proceso que fue iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de los medios que la Ley nos proporciona en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se disipa el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud o premura del evento que está por realizarse, la segunda apunta a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia o grado que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza o vulneración a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas pertinentes. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que versa sobre un bien de gran significación e importancia para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la

gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia y la necesidad de salvaguardar o reestablecer el bien jurídico afectado, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se vulneran o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.<sup>3</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela y por ello el estudio de la misma por vía de tutela resulta irrelevante e innecesario. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha indicado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”.*

---

<sup>3</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

La posición que al respecto ha adoptado nuestro máximo Tribunal Constitucional, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, **no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable debe demostrar y sustentar claramente el por qué de su carácter fundamental. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).**<sup>4</sup> (*Negrilla y subrayado del Juzgado*).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.

Conforme a lo mencionado anteriormente, este despacho observa desde ya, que en el presente caso no se reúnen los presupuestos de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Carta Política, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que reclama el accionante. (Subrayado del despacho).

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales bien sean civiles, laborales incluso contenciosas administrativas como alternativas brindadas para el usuario de la justicia por la Constitución Política y la Ley y que.

En razón a lo anterior, no puede instituirse la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de obligaciones laborales, civiles o las sometidas al estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, para el caso concreto siendo la decisión proferida por la inspección de policía y por la Alcaldía de Herveo como acto complejo en virtud del recurso de apelación, un acto de naturaleza jurisdiccional, es decir aquellos que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes, la jurisdicción ordinaria civil es la encargada de dirimir el conflicto que aquí se vislumbra

---

<sup>4</sup> Citada en la Sentencia T-436 de 2007.

como la posesión de la finca y tenencia de ganado que predica el apoderado de los aquí accionantes.

De igual manera, de la demanda de tutela y así lo reforzó la contestación del Inspector de policía de Herveo, observó ésta sede judicial que el conflicto también podría alternativamente a elección de los accionantes, resolverlo un juez ordinario laboral.

Vale la pena insistir frente al tema planteado con la tutela que la Corte Constitucional determinó que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Como se expresó, la acción de tutela no se enmarca dentro de este supuesto, puesto que inicialmente no se observa que se está ante un perjuicio irremediable que lleve a pregonar que la demanda de tutela se requiere para conjurar una situación de urgencia y darle remedio a lo pretendido por los accionantes, aunado a ello, la parte actora no le refiere dentro de su escrito de tutela, lo que lleva a pregonar que no podrá prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así las cosas, se considera que, en virtud de la naturaleza de las pretensiones del accionante, **el juez de tutela no está llamado a determinar o establecer quien ostenta la calidad de propietario, de poseedor o de tenedor del bien inmueble,** toda vez que son competencias que escapan a la jurisdicción de la tutela y que son demostrables o perseguibles a través de otros procedimientos ordinarios conocidos por la jurisdicción ordinaria civil como el proceso de pertenencia, restitución de tenencia, o cualquier otro que sea contemplado por la normatividad civil.

Corolario de lo anterior con la demanda de tutela el accionante no acreditó la vulneración a derecho fundamental alguno, dado que con la naturaleza del asunto aquellos derechos mencionados no tienen relevancia en el mismo, ya que el accionante incoa derechos como la integridad personal, igualdad, derecho a la libertad de circulación y residencia, derecho al debido proceso, derecho al buen nombre, derecho a la honra, derecho al trabajo y a la propiedad, cabe precisar que corresponde al juez de tutela estudiar primero, las circunstancias particulares del asunto sometido a consideración, para definir si en realidad existe la vulneración de los mismos respecto de personas que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho, que no encuentra justificación alguna.

Acreditado el hecho, corresponde al juez de conocimiento indagar sobre si existen razones que puedan justificar el mismo y verificar si se encuentra vulnerado algún derecho fundamental del accionante, pues para que proceda la acción de tutela, se requiere que se aporte al expediente, prueba suficiente sobre la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se alega como violado, de lo contrario, y ante la inexistencia del mismo ésta jueza constitucional tendrá que negar el amparo solicitado, tal como sucede en el este caso en el que se no se probó la vulneración a los derechos en mención, ni de cualquier otro derecho de orden constitucional por los procedimientos llevados a cabo como resulta de las querellas por perturbación a la posesión instauradas por los hermanos Alejandra y Wilson Pérez Aguirre.

Es relevante señalar, que el juez constitucional no puede desconocer los medios ordinarios para dirimir esta controversia, el juez constitucional de tutela, no está facultado para definir o dirimir asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales, que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121). Ello, toda vez, que la propia Constitución consagra la existencia de diversas jurisdicciones y en ese orden de ideas, la función del juez de tutela, debe estar encaminada a la preservación de las mismas y de sus competencias, con el fin de asegurar que las competencias de las otras jurisdicciones sean respetadas.

Concluye esta sede judicial que, para que la acción de tutela proceda de manera excepcional en aras de solucionar los conflictos que se presenten a causa de la expedición de un acto administrativo de carácter jurisdiccional, dicha acción debe apoyarse en circunstancias especiales, para así evaluar que tan eficaz es el medio de defensa judicial en lo que atañe a la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, pues en criterio de esta operadora judicial en el caso bajo estudio no se concretan esas “circunstancias especiales” o alguna otra razón o juicio, que haga procedente el análisis del escrito tutelar al observarse de bulto que no se configura la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a que el mecanismo judicial principal no fuese el idóneo para dirimir los conflictos entre las partes, debe insistírsele al abogado Mejía Llano que las acciones ordinarias civiles y laborales están diseñadas por el legislador para garantizar no solo el acceso a la justicia sino también el debido proceso, por lo que la falta de idoneidad de dichos mecanismos no se acreditó dentro de esta causa.

Corroborar la tesis de esta sede judicial que al despacho de ésta jueza se encuentra en estudio la admisión de una demanda de restitución de tenencia presentada en

contra de uno de los aquí accionados el día 01 de febrero del presente año 2021 bajo el radiado 733474089001 – 2021 – 0000500.

Las anteriores consideraciones llevan a concluir la improcedencia de la acción de tutela debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, aunado a ello no se probó la vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto, atendiendo a que una vez se declara la improcedencia, la discusión de fondo escapa a su competencia.

Ahora bien, cuando no se cumplen con los requisitos de procedencia, entre ellos el de subsidiaridad, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado.<sup>5</sup>

### **Otras decisiones**

- Desvincular de este trámite a la Personería Municipal de Herveo Tolima por encontrarse que su actuación no vulneró ni amenazó el derecho fundamental invocado por el accionante.
- Desvincular al Comando Estación de Policía de Herveo Tolima por encontrarse que su actuación no vulneró ni amenazó el derecho fundamental invocado por el accionante.
- No se accede a la compulsas de copias en contra del abogado GUILLERMO MEJIA LLANO como apoderado de los accionantes ante el Consejo Superior de la Judicatura solicitada por la accionada Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, pues considera ésta a quo que el abogado demandante, a pesar de lo anti - técnico de su escrito de tutela, no incurrió en ninguno de los elementos establecidos por la Jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 como para pensar que su actuación fue temeraria u obró de mala fe.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción tutela interpuesta por el abogado Guillermo Mejía Llano en representación de los señores **ANIBAL LOPEZ GALVIZ, GUSTAVO LOPEZ SANCHEZ Y GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ** en contra

---

<sup>5</sup> Sentencia T-511 de 2017

de **ARBEIS ROJAS RUBIO**, Alcalde Municipal de Herveo, **YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO** Personero Municipal de Herveo y los Señores **JORGE ARTURO ARCILA CELIS** y **ELMER BURITICA DAZA**, inspectores de Policía del Municipio de Herveo y del corregimiento de Padua Tolima, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** del presente trámite a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, representada por el Abogado **YEFERSON DANILO GUTIERREZ LONDOÑO** y al **COMANDO ESTACIÓN DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA; NO ACCEDER** a la solicitud de compulsas de copias en contra del Abogado **GUILLERMO MEJIA LLANO**, de conformidad al acápite de (otras decisiones) motiva de este proveído.

**TERCERO. - HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO. - ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO. - EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».